



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
TUNJA

Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 telefax 7443952

j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 15 de septiembre de 2017
Oficio No. 01936

Doctor

RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO

Correo Electrónico: consuempresaltda@gmail.com

Bogotá

PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
DEMANDANTE	CLARA ISABEL CRUZ SANGUINO, C.C. 51.804.329
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS (BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA DE COLOMBIA S.A. ALMACEN ÉXITO Y MERCEDES CRUZ SANGUINO y MARTHA OLIVA SALAMANCA
RADICADO	15001315300320150006500

Me permito informar que mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre del presente año, fue designado como promotor en el proceso de la referencia (**...deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de la providencia de fecha 25 de febrero de 2015, que obra a los folios 97 a 102**).

Sírvase manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada.

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto fotocopia de la providencia del 25 de febrero de 2015, en seis folios.

Cordialmente,


CESAR A. GUZMAN GUZMAN
SECRETARIO

analu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE	CLARA ISABEL CRUZ SANGUINO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO	150013153003201500065
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Este asunto especial está regulado por la Ley 1116 de 2006 (diciembre 27) y Ley 1429 de 2010 el objeto de la pretensión que se invoca en esta demanda tiene "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, ..."

La demandante señora **CLARA ISABEL CRUZ SANGUINO** está legitimada para presentar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en estado de insolvencia ante la imposibilidad de pagar sus obligaciones.

Este Despacho Judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demandada por mandato del artículo 6 de la Ley antes mencionada y por el domicilio principal de la deudora.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación queden sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda "...transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. ..."

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERO:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

2.2. Documentos Allegados con el libelo

- 2.2.1 Memorial poder (Fs. 1 y 2)
- 2.2.2 Certificado de matrícula mercantil de Cruz Sanguino Clara Isabel (F 25)
- 2.2.3 Rut de Cruz Sanguino Clara Isabel (F. 26)
- 2.2.4 Estados financieros (Fs. 27 al 43)
- 2.2.5 Estado de Inventarios (F. 45)
- 2.2.6 Flujo de Caja (Fs. 47 al 49)
- 2.2.7 Estado situación financiera (Fs. 51 al 53)
- 2.2.8 Estado de cambios en el patrimonio (Fs. 55 al 57)
- 2.2.9 Flujo de efectivo proyectado para el periodo de 10 años (F. 59)
- 2.2.10 Declaración de renta de Cruz Sanguino Clara Isabel (Fs. 60 y 61)
- 2.2.11 Plan de negocios, reestructuración de pasivos y formula de arreglo (Fs. 63 al 73)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

- 2.2.12 Proyecto de calificación y graduación de acreencias, determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. (Fs. 75 al 77)
- 2.2.13 Estado de cuentas de la obligación de Davivienda. (Fs. 78 al 80)
- 2.2.14 Certificados de existencia y representación legal de: **BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL BOYACÁ, ALMACÉN ÉXITO TUNJA, FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** (Fs. 82 al 94)

2.3 MARCO FÁCTICO

La señora **CLARA ISABEL CRUZ SANGUINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.804.329 expedida en Bogotá, a través de apoderado judicial presentó demanda de **REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con citación del **BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA DE COLOMBIA S.A., ALMACÉN ÉXITO, MERCEDES CRUZ SANGUINO Y MARTHA OLIVA SALAMANCA**.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley antes mencionada; razón, por la cual se admitirá

Le corresponde a la parte **ACTORA**, dentro del término de 30 días realizar el diligenciamiento de los oficios y la publicación del aviso que se ordenará en la parte resolutive de este auto, deberá allegar la prueba de que da cumplimiento a lo ordenado por este juzgado; si llegare a vencer en silencio el término se hará acreedor a sanción que prevé el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, se declarara terminada la actuación por desistimiento tácito.

Deberá señalarse la remuneración del promotor en los términos del artículo 22 del Decreto 962 de 2009.

La designación del promotor, será designado de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co),

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA ISABEL CRUZ SANGUINO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.804.329 de Bogotá, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 429 de 2010, en contra de sus acreedores: **BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA DE COLOMBIA S.A., ALMACÉN ÉXITO, MERCEDES CRUZ SANGUINO Y MARTHA OLIVA SALAMANCA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como promotor a **J M NOGUERA & CIA SAS**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co). Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 9 del C. de P.C. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Posesionado en legal forma el promotor se ordena su inscripción en el registro mercantil, comuníquesele al señor Secretario Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Tunja.

La señora Clara Isabel Cruz Sanguino deberá allegar al Promotor los documentos pertinentes; es decir, debe poner a disposición del promotor, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite y prestar la colaboración necesaria para el éxito de sus funciones en el presente proceso.

TERCERO: Se ordena al Promotor designado, que en el término de un mes contado a partir del día siguiente a la posesión, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aportaron los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción.

CUARTO: Fijar la suma de \$ 2'551.312.00 como valor correspondiente a los honorarios totales del Promotor por el proceso de reorganización de los pasivos de la señora Clara Isabel Cruz Sanguino. Dicho monto será pagado al promotor, en tres (3) contados, el primero, corresponde al 10% al momento de la firmeza de la designación del Promotor, el segundo correspondiente al 30% en cuotas mensuales iguales a partir de la ejecutoria de la providencia de aprobación de la calificación de crédito y derechos de voto y, el tercero correspondiente al 60%, una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez en firme las providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes de los deudores o cuando se termine el proceso según fuere el caso.

QUINTO: Ordenar al promotor que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Lo anterior se debe realizar en el término de diez días. Los gastos en que incurra el Promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el Registro Mercantil de la deudora ante la Cámara de Comercio de Tunja. Oficiése con insertos, adjúntesele fotocopia de la demanda y sus anexos al señor Secretario Ejecutivo de la entidad.

SÉPTIMO: Se ordena a la deudora señora **CLARA ISABEL CRUZ SANGUINO** y a su apoderado judicial **Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** allegar al proceso, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevar a cabo la negociación, so pena de la imposición de multas. Igualmente se ordena a la deudora, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, la información antes requerida. *(Los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor)*

OCTAVO: Prevenir a la deudora que sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: Ordenar la notificación de los Acreedores de la deudora mediante **AVISO**, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Para efectos de la difusión del **AVISO** deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO y en el semanario BOYACA 7 DIAS, así como en una radiodifusora de esta ciudad. Y fijarse en la Secretaría del Juzgado en lugar público y visible en la calle 66 Nro. 6 – 57 Barrio El Nogal del Municipio de Tunja y alleguen las correspondientes constancias al proceso.

Por la Secretaría del Juzgado expídanse sendas copias para su publicación en la forma ordenada. Déjense las constancias del caso.

DECIMO: Comunicar de inmediato, la apertura del presente proceso a los acreedores relacionados en la demanda que antecede, indicándoles que deben comparecer a hacerse parte dentro de los cinco días siguientes al recibido del oficio.

Líbrese oficios adjuntándoseles fotocopias del presente auto, de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, déjense las constancias del caso.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, envíese copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia de Sociedades, a la Tesorería Municipal de Tunja.

DÉCIMO SEGUNDO: Oficiése a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Civiles del Circuito, Laborales del Circuito de Tunja, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja y a los demás Juzgados del País, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que remitan los procesos iniciados antes de la iniciación del presente proceso y se abstengan de recibir procesos en contra de la deudora, ya que los acreedores deberán hacer valer sus acreencias dentro del presente proceso.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles y muebles, relacionados en la demanda como de propiedad de la señora Clara Isabel Cruz Sanguino. Comunicar esta determinación al señor Registrador de Instrumentos públicos, al señor Secretario Ejecutivo de la Cámara de Comercio, al señor Director de Tránsito y Transportes, por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que por la Secretaría del Juzgado se elaboren los oficios y el aviso, cumpla con la carga procesal de dar estricto cumplimiento a sus diligenciamiento, igualmente se acredite en legal forma el pago de los honorarios asignados al promotor y debe allegar la prueba respectiva al expediente o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

DÉCIMO QUINTO: Se ordena que por Secretaría se envíe por correo certificado copia de la presente providencia a la señora Clara Isabel Cruz Sanguino, déjense las constancias que sean del caso.

DÉCIMO SEXTO: MEDIDAS DE SANEAMIENTO. Este Despacho judicial, requiere a la parte actora para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, allegue al informativo fotocopias auténticas de la escritura pública número 3747 de la Notaria 2 de Tunja y un

certificado sobre la situación jurídica del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 070-181657.

DECIMO SEPTIMO: Se reconoce y tiene al doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, abogado titulado en ejercicio de su profesión como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS DELFA GUTIERREZ ESCOBAR

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS
MIL QUINCE (2015) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No 007.**

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE	CLARA ISABEL CRUZ SANGUINO
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S. A. Y OTROS
RADICADO	15001310300320150065-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RELEVA PROMOTOR

Revisadas las diligencias que obran en el expediente y teniendo en cuenta que el promotor designado por el despacho en el cargo dentro del proceso de reorganización de pasivos de la referencia declinó a posesionarse, se ordena lo siguiente:

Designar como promotor a RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co), en reemplazo del promotor, **(quien deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de la providencia de fecha 25 de febrero de 2015, que obra a los folios 97 al 102)**. Comuníquesele su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 del CGP. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.), por secretaria déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Doris Delfa Gutiérrez Escobar
DORIS DELFA GUTIÉRREZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 32.

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN
SECRETARIO

JLA